

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTO**

LEY N° 18.073

LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1982.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY :

I.— CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º.— Apruébase el Cálculo de Ingresos y Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1982, según el detalle que se indica:

A.— En Moneda Nacional:

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferen- cias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	678.657.625	45.893.626	632.763.999
Ingresos de Operación	168.153.150	15.960.388	152.192.762
Imposiciones Previsionales.	46.487.847	3.352.946	43.134.901
Ingresos Tributarios.	326.172.152	— — —	326.172.152
Venta de Activos.	20.496.164	— — —	20.496.164
Recuperación de Préstamos.	11.298.399	— — —	11.298.399
Transferencias	35.811.506	26.580.292	9.231.214
Otros Ingresos	16.096.745	— — —	16.096.745
Endeudamiento.	38.435.509	— — —	38.435.509
Operaciones años anteriores	1.839.523	— — —	1.839.523
Saldo Inicial de Caja	13.866.630	— — —	13.866.630
GASTOS	678.657.625	45.893.626	632.763.999
Gastos en Personal.	112.536.228	— — —	112.536.228
Bienes y Servicios de Consumo	33.141.908	— — —	33.141.908
Bienes y servicios para Producción	57.167.675	— — —	57.167.675
Prestaciones Previsionales	131.650.146	— — —	131.650.146
Transferencias Corrientes	230.310.317	45.490.571	184.819.746
Inversión Real.	42.967.022	— — —	42.967.022
Inversión Financiera	9.453.554	— — —	9.453.554
Transferencias de Capital.	2.897.584	257.284	2.640.300
Servicio de la Deuda Pública	43.938.821	145.771	43.793.050
Operaciones Años anteriores.	5.275.597	— — —	5.275.597
Otros Compromisos Pendientes.	851.763	— — —	851.763
Saldo Final de Caja	8.467.010	— — —	8.467.010

B.— En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En Miles de US\$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferen- cias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	622.631	13.619	609.012
Ingresos de Operación	148.664	---	148.664
Ingresos Tributarios.	119.900	---	119.900
Venta de Activos.	10	---	10
Recuperación de Préstamos.	6.243	---	6.243
Transferencias	13.619	13.619	---
Otros Ingresos	307.589	---	307.589
Endeudamiento.	12.850	---	12.850
Operaciones años anteriores	132	---	132
Saldo Inicial de Caja	13.624	---	13.624
 GASTOS	 622.631	 13.619	 609.012
Gastos en Personal.	56.160	---	56.160
Bienes y Servicios de Consumo	100.859	---	100.859
Bienes y Servicios para producción	8.565	---	8.565
Prestaciones Previsionales	147	---	147
Transferencias Corrientes	19.441	3.540	15.901
Inversión Real	25.861	---	25.861
Inversión Financiera	5.524	---	5.524
Transferencias de Capital.	11.800	---	11.800
Servicio de la Deuda Pública	379.676	10.079	369.597
Operaciones años anteriores	4.958	---	4.958
Otros compromisos pendientes	1.302	---	1.302
Saldo Final de Caja	8.338	---	8.338

Artículo 2º. — Apruébase el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1982 a las Partidas que se indican:

	En Miles de \$	En Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
Ingresos de Operación	17.922.204	104.624
Ingresos Tributarios	326.172.152	119.900
Venta de Activos	4.025.404	— — —
Transferencias	14.315	— — —
Otros Ingresos	518.525	229.897
Endeudamiento	10	10
Saldo Inicial de Caja	2.700.000	1.000
TOTAL INGRESOS	350.315.560	455.431
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	1.061.128	503
Poder Legislativo	725.395	— — —
Poder Judicial	2.238.904	— — —
Contraloría General de la República	849.660	— — —
Ministerio del Interior:		
— Presupuesto del Ministerio	2.600.661	3.200
— Fondo Nacional de Desarrollo		
Regional	3.619.780	— — —
— Fondo Social	7.180.475	— — —
— Municipalidades	732.256	— — —
Ministerio de Relaciones Exteriores . . .	627.730	64.888
Ministerio de Economía, Fomento		
y Reconstrucción	1.059.705	— — —
Ministerio de Hacienda	4.942.250	5.629
Ministerio de Educación Pública:		
— Presupuesto del Ministerio	18.377.680	— — —
— Subvenciones Colegios Particulares .	27.249.122	— — —
— Enseñanza Superior	16.852.274	— — —
Ministerio de Justicia	7.062.012	— — —
Ministerio de Defensa Nacional:		
Presupuesto de Defensa Nacional		
— Subsecretaría de Guerra	17.841.217	20.784
— Subsecretaría de Marina	14.681.903	25.582
— Subsecretaría de Aviación	7.858.557	27.459
Presupuesto Fuerzas de Orden y		
Seguridad Pública:		
— Subsecretaría de Carabineros	13.047.340	3.669
— Subsecretaría de Investigaciones . . .	2.477.978	508
Ministerio de Obras Públicas	8.574.521	— — —
Ministerio de Agricultura	2.424.302	— — —

Ministerio de Bienes Nacionales.	318.147	-- --
Ministerio del Trabajo y Previsión Social:		
– Presupuesto del Ministerio.	788.967	-- --
– Instituciones de Previsión	52.063.956	-- --
Ministerio de Salud Pública	20.641.855	-- --
Ministerio de Minería	797.296	3.065
Ministerio de Vivienda y Urbanismo . .	5.761.272	-- --
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	158.832	-- --
Secretaría General de Gobierno.	495.115	500
Programas Especiales del Tesoro Público:		
– Subsidios.	52.559.950	-- --
– Operaciones Complementarias.	52.521.370	13.600
– Deuda Pública.	2.123.950	286.044
TOTAL APORTES	350.315.560	455.431

II.— NORMAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

Artículo 3º.— La inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 al 74 de los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas del sector público, para el año 1982, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión. Tal identificación deberá ser aprobada, a nivel de asignaciones, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro del ramo correspondiente.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente, se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 “Estudios para Inversiones”. En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la aprobación para asignaciones que se creen en el transcurso del año 1982, se ajustará a las normas generales establecidas por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Ningún servicio podrá suscribir contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación que establece el inciso primero.

Artículo 4º.— Autorízase, al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior hasta por la cantidad de US\$ 300.000.000.— o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1982, no será considerado en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, en el cual se identificará el destino específico de las obligaciones a contraer.

Artículo 5°.— Contraída una obligación, deberá incorporarse al Cálculo de Ingresos del Presupuesto de 1982, solamente la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso de dicho año. Asimismo, cuando proceda, deberá incorporarse el gasto financiado por dicha cantidad.

Todo lo anterior sin perjuicio de haberse dado previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, respecto a la obligación contraída.

III.— NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS REGIONALES.

Artículo 6°.— Los Presupuestos Regionales podrán destinar a gastos de difusión de estudios y políticas sectoriales y regionales hasta el 1% del aporte fiscal asignado a la Región.

Artículo 7°.— Las cantidades incluidas en los Presupuestos Regionales a disposición de los Intendentes, que no tengan asignada una finalidad específica, sólo podrán ser destinadas a enfrentar situaciones de emergencia o gastos urgentes no previstos en el presupuesto. Corresponderá al Intendente determinar, para estos efectos, mediante resolución fundada, las situaciones de emergencia. Asimismo y no obstante lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, se podrá autorizar, con cargo a estos recursos, gastos por concepto de bienes y servicios de consumo para las situaciones de emergencia y de conservación y reparación de edificios públicos.

Estas cantidades no podrán exceder del 3% del aporte fiscal que reciba la región.

Artículo 8°.— Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deberán invertirse de acuerdo a las facultades que otorga el decreto ley N° 575, de 1974. No obstante, no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

a) Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o a contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;

b) Efectuar aportes a Universidades e Institutos Profesionales, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;

c) Constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas. Tampoco podrán

destinarse a comprar empresas o sus títulos;

d) Invertir en instrumentos financieros de cualquier naturaleza, públicos o privados, o efectuar depósitos a plazos;

e) Subvenciones a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;

f) Construcciones deportivas;

g) Adquisición, construcción, reparación, conservación o habilitación de edificios destinados al funcionamiento de las oficinas administrativas de los servicios públicos nacionales o regionales;

h) Atención integral o aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional. No obstante, se podrán destinar recursos a saneamiento de títulos en las respectivas regiones, mediante transferencias a los Ministerios pertinentes;

i) Otorgar préstamos, y

j) Cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquier naturaleza. No obstante, podrán efectuarse aportes al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para financiar o contribuir al financiamiento de cursos de capacitación en la región correspondiente.

Artículo 9º.— Los fondos que, con cargo a los ítem de inversión regional, pongan las regiones a disposición de los organismos del sector público, de empresas públicas o de otras instituciones, deberán entenderse referidos a “Inversión Real” que éstos realizarán a través de sus unidades ejecutoras por mandato de los respectivos Intendentes Regionales, con excepción de los indicados en las letras h) y j) del artículo anterior.

Los recursos asignados por las regiones a los distintos organismos públicos no se incorporarán al presupuesto de estos últimos, y la administración de dichos fondos se efectuará descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente.

Artículo 10º.— Los Intendentes Regionales, con acuerdo del Ministerio correspondiente, podrán con cargo a sus presupuestos contratar, a través del mecanismo de propuestas públicas, la ejecución de los proyectos de inversión aprobados para la región correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de esta ley. Las especificaciones y supervisión técnica de los proyectos estarán a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes.

IV.— NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL.

Artículo 11º.— Los recursos consignados en el Programa Fondo Social del presupuesto del Ministerio del Interior estarán destinados al financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza.

Los recursos referidos no podrán ser invertidos en ninguna de las siguientes finalidades:

- a) Contratar funcionarios o pagar remuneraciones del sector público o conceder mejoramiento de remuneraciones a funcionarios públicos;
- b) Financiar acciones publicitarias o de propaganda;
- c) Otorgar aportes a empresas, a Universidades, Institutos Profesionales o Canales de televisión;
- d) Otorgar préstamos o constituir con los recursos de este fondo contrapartes de créditos externos;
- e) Financiar o contribuir al financiamiento de organismos públicos.

V.- NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 12º.— Los presupuestos Municipales para el año 1982, deberán ser aprobados, a proposición de los Intendentes Regionales respectivos, antes del 31 de diciembre de 1981, por resolución del Ministerio del Interior, visada por el Ministerio de Hacienda, y se conformarán a la estructura presupuestaria común del sector público. Por cada región se dictará una resolución y en ésta se identificarán separadamente los presupuestos de las respectivas Municipalidades. En dichos presupuestos se fijará, además, la dotación máxima del personal y el número de horas extraordinarias-año.

La dotación máxima a que se refiere el inciso precedente no incluye al personal transitorio, cuya contratación autoriza el artículo 1º del decreto ley N° 1.254, de 1975.

La identificación de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 3º de esta ley, será aprobada mediante decreto del Alcalde respectivo. Las Municipalidades que en uso de sus facultades acuerden efectuar obras de pavimentación financiadas con sus propios recursos, deberán llamar a licitación pública para la ejecución de las obras, licitación a la cual sólo podrán concurrir empresas del sector privado.

La dotación máxima de personal y el número de horas extraordinarias - año, podrán ser modificadas por resolución fundada del Ministerio del Interior, dentro de los márgenes presupuestarios para gastos en personal establecidos por aplicación del decreto ley N° 3.551, de 1981

Artículo 13º.— Todas las modificaciones presupuestarias tanto de ingresos como de gastos, serán autorizadas por decreto del Alcalde respectivo de acuerdo a las normas que se fijen para el año 1982 por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 14º.— Los presupuestos separados de los servicios que se incorporen a la gestión municipal, a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley (Interior) N° 1 - 3.063, de 1980, serán aprobados mediante decretos del Alcalde respectivo y se formarán de acuerdo a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos. Asimismo, a dichos servicios, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se les podrá eximir, parcial o totalmente, de las disposiciones contenidas en dicho artículo 9º y/o establecer normas especiales de administración financiera aplicables a los servicios transferidos.

VI.— NORMAS DE PERSONAL.

Artículo 15°.— Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá dictarse en diciembre de 1981, se establecerán las cantidades máximas incluidas en el subtítulo 21 “Gastos en Personal” de los presupuestos de los organismos del sector público, que correspondan a la aplicación en el año 1982 del decreto ley N° 3.551, de 1981.

Además, se podrá fijar, en dicho decreto, el porcentaje inicial de reducción, en el año 1982, de las asignaciones establecidas en los artículos 6° y 36 del decreto ley N° 3.551, por aplicación de los artículos 18 y 37 del mismo cuerpo legal; la dotación máxima de personal; el número y valoración de horas extraordinarias - año; el programa de comisiones de servicios al exterior; la autorización máxima para gastos en viáticos en el territorio nacional, y las cantidades que podrán destinarse a convenios regidos por el decreto N° 691, de 1977, de Hacienda.

Las dotaciones máximas que se fijen en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrán ser aumentadas posteriormente, salvo por aplicación del artículo 16 de esta ley.

Artículo 16°.— No obstante la dotación máxima de personal que se fije para todos o algunos de los servicios dependientes de cada Ministerio, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de esta ley, por decreto supremo del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación de alguno o algunos de ellos con cargo a disminución de la dotación de otro u otros de los de su dependencia, sin que pueda, en ningún caso, aumentar la dotación máxima del conjunto de los servicios dependientes del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo deberá disponerse el traspaso desde el o de los presupuestos de los servicios en que se disminuya la dotación al del Servicio en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en este último el gasto correspondiente a los nuevos cargos.

Artículo 17°.— La cantidad de horas extraordinarias - año, fijada en esta ley o que se fije en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma, constituirá para cada servicio, institución o empresa, la máxima que regirá para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsibles que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como de las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en esta ley, y los que se fijen en virtud del artículo 15, no necesitarán la visación del Ministro de Hacienda.

Artículo 18°.— Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1982, sólo serán autorizados por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley N° 1.046, de 1977, de Hacienda, con cargo al programa de horas extraordinarias fijado para la Municipalidad correspondiente.

No regirá lo dispuesto en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, ni lo establecido en el decreto de Hacienda N° 691, de 1977, respecto de la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a las Municipalidades. La aprobación de dichos convenios se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 del decreto ley N° 1.289, de 1976.

Artículo 19°.— Los subsidios de reposo preventivo y licencias maternales que los Servicios de la Administración Central del Estado pagaron en el año 1981 con cargo a sus respectivos presupuestos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 del decreto ley N° 3.528, de 1980, continuarán solucionándose en igual forma en el año 1982. La partes de esos subsidios que sea de cargo del Fondo Nacional de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional, deberá ser devuelta o compensada por esas entidades según corresponda.

Artículo 20°.— Los decretos que dispongan comisiones de servicios al exterior con cargo a los programas aprobados en los presupuestos de los distintos servicios, instituciones o empresas, o los que se fijen en virtud de lo establecido en el artículo 15 de esta ley, serán dictados por el Ministro del ramo correspondiente, con la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y serán firmados además por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Solamente previa autorización expresa del Presidente de la República, se podrán disponer comisiones al extranjero que excedan los programas referidos.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las instituciones a que se refiere la ley N° 18.029.

Artículo 21°.— Los requisitos de capacitación establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de Hacienda, de 1977, no serán exigibles hasta el primero de enero de 1983, para los efectos de ocupar en el carácter de interino cargos de Jefatura B y C y de los designados por la aplicación de la letra c) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

Los interinatos referidos caducarán, a contar de dicha fecha, respecto de los funcionarios que no hubieren cumplido entretanto con los requisitos de capacitación necesarios.

Artículo 22°.— Las dotaciones máximas de los servicios dependientes o que se relacionen con los Ministerios de Educación Pública, excluidas las de personal docente, de Obras Públicas, de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo, de las Instituciones de Previsión que se relacionan por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de los servicios e instituciones afectos al artículo 1° del D.L. N° 249, de 1974, dependientes o que se relacionen por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fijadas en esta ley o que se fijen de acuerdo al artículo 15 de la misma, quedarán reducidas en el número de personas, ya sea de planta, a contrata, a jornal o a honorarios que dejen de prestar servicios por cualquier causa. (*)

El Ministro correspondiente podrá, por decreto supremo fundado, reponer, en las dotaciones máximas, hasta un 20% de las reducciones que se hayan

(*) Incluye modificación del artículo 31 Ley N° 18.091.

producido en los servicios que de él dependan o se relacionen por su intermedio por aplicación de lo establecido en el inciso primero.

En dicho decreto se señalará el servicio o institución en que se efectúa la reposición, pero con ésta no podrá excederse en ningún caso la dotación máxima inicial que le estaba asignada.

El decreto referido deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios que fundamentan la reposición.

Artículo 23°.— Prorróganse, por el primer semestre de 1982, las facultades concedidas al Presidente de la República por el artículo 27 del decreto ley N° 3.551, de 1981.

Otórgase, asimismo, al Presidente de la República un nuevo plazo de 60 días, a contar desde la fecha de publicación de esta ley, para ejercer, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, la facultad que le concedió el inciso tercero del artículo 22 del decreto ley N° 3.538, de 1980.

Facúltase, además, al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 60 días, mediante decretos supremos del Ministerio de Hacienda, reubique a los personales del Consejo de Estado y de la Casa de Moneda de Chile en las nuevas posiciones relativas del artículo 32 del decreto ley N° 3.551, de 1981. En los decretos referidos se fijarán las fechas desde las cuales regirán las reubicaciones, las que no podrán ser anteriores al 1° de enero de 1981.

VII.— OTRAS NORMAS.

Artículo 24°.— Lo dispuesto en el decreto de Hacienda N° 110, de 7 de febrero de 1977, dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 24 del decreto ley N° 1.603, de 1976, seguirá aplicándose durante el año 1982 respecto de las siguientes empresas:

Empresa Nacional del Petróleo, Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Empresa Portuaria de Chile, Empresa Marítima del Estado, Línea Aérea Nacional, Empresa de Comercio Agrícola, Empresa Nacional de Minería, Instituto de Seguros del Estado, Radio Nacional de Chile, Televisión Nacional de Chile, Astilleros y Maestranzas de la Armada y Fábricas y Maestranzas del Ejército.

Artículo 25°.— Prohíbese a los servicios e instituciones del sector público, excluidas las empresas, hasta el 31 de diciembre de 1982 la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas aprobados sobre esta materia en los Presupuestos del Poder Judicial, Ministerio de Justicia en lo que se refiere a Poder Judicial, servicios e instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, Municipalidades, en lo que respecta a viviendas para profesores rurales, y Presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Prohíbese, hasta el 31 de diciembre de 1982, a los servicios, instituciones y empresas del sector público, a los cuales se les haya fijado dotación máxima de vehículos motorizados en esta ley, tomar en arriendo ninguna clase de vehículos motorizados. No obstante, por decreto supremo expedido por

intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse el arrendamiento de vehículos.

Artículo 26º.— La dotación máxima de vehículos fijada en las Partidas de esta Ley de Presupuestos para los servicios, instituciones y empresas podrá ser aumentada respecto de alguna o algunas de dichas entidades, mediante decreto supremo del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otras de dichas entidades, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio respectivo.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde la entidad en que se disminuye a la en que se aumente. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados que corresponda.

Artículo 27º.— Suspéndese, por el año 1982, las disposiciones legales que establecen, respecto de las entidades que seguidamente se enumeran, porcentajes máximos de sus recursos o ingresos u otras formas de limitación de ellos para gastos de administración: Servicio de Seguro Social, Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de Empleados Particulares, Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores, Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago.

Los límites máximos de gastos de administración que regirán para estas entidades serán los que se determinen en los presupuestos respectivos.

Artículo 28º.— A las entidades que, en virtud de lo dispuesto en los artículos N° 11 transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980 y N° 8 del decreto con fuerza de ley N° 14, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, corresponda aplicarles las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, para el año 1982, sus presupuestos se aprobarán por resolución del Instituto de Normalización Previsional, previa visación de la Dirección de Presupuestos. Para estas entidades los límites máximos de gastos de administración serán los que se determinen en los respectivos presupuestos.

Artículo 29º.— Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 15 del decreto ley N° 1.350, de 1976, la fecha “1º de noviembre” por “1º de septiembre”.

Artículo 30º.— Los recursos a que se refieren los artículos 36 y 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, retenidos en el Servicio de Tesorería, o por retener en 1982, que correspondan a comunas en las cuales no se ha efectuado la instalación de la Municipalidad respectiva, se entregarán a los Intendentes de la región que corresponda, para su utilización en las áreas jurisdiccionales de dichos Municipios.

Artículo 31º.— Las subvenciones a que se refieren el artículo 4º del decreto ley N° 3.476, de 1980, y el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de Justicia, de 1980, se pagarán, durante el año 1982, con una rebaja de cinco por ciento.

Artículo 32º.— Las atribuciones que en los diferentes artículos de esta ley se otorgan al Ministerio de Hacienda serán ejercidas mediante decreto supremo, dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, este procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 3º de la presente ley.

Artículo 33º.— Las normas sobre reajustes automáticos establecidas en el Título V del decreto ley N° 670, de 1974, y sus modificaciones, se aplicarán durante el año 1982 a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero de los trabajadores de los sectores público y privado que estuvieron afectas hasta el año 1981 al sistema de reajustabilidad automática fijada por dicho cuerpo legal.

Las normas previstas en el inciso anterior no regirán, sin embargo, respecto de los trabajadores sujetos a contratos, convenios o acuerdos colectivos, o fallos arbitrales, que se hayan celebrado o resuelto en virtud de las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en los decretos leyes N°s. 2.758 y 2.759, ambos de 1979, y sus normas complementarias. Tampoco regirán respecto de los trabajadores que queden sujetos a contratos, convenios o acuerdos colectivos o a fallos arbitrales, que se celebren en el futuro, desde el momento de su celebración o resolución.

Dichas normas de reajustabilidad automática se aplicarán, asimismo, durante el año 1982, respecto de los ingresos mínimos, montos imposables y demás retribuciones determinadas de acuerdo a las normas del decreto ley N° 670, de 1974.

El reajuste en referencia se otorgará a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que la variación acumulada del índice de precios al consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas iguale o supere el 10% de aumento sobre el valor del índice determinado al mes de julio de 1981 y será igual al aumento producido.

El reajuste de las pensiones de todos los regímenes previsionales se regirá, durante el año 1982, por lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo considerarse para determinar el aumento correspondiente, la variación que experimente el valor del índice a contar del mes de mayo de 1981.

Las pensiones provenientes del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, se reajustarán de acuerdo a las normas del mencionado decreto ley.

Artículo 34º.— Suprímese en la letra a) del artículo 70 del decreto ley N° 670, de 1974, la siguiente frase: “para estos efectos la fracción del porcentaje de variación del período se considerará como un entero si fuere igual o superior a un medio y, si fuere inferior, se despreciará;”.

Artículo 35º.— Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1º de enero de 1982, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1981 los decretos a que se refieren los artículos 3º, 12, 14, 15 y 25, inciso segundo, y las resoluciones indicadas en el artículo 17.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno - FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno - CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno - CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

“Por cuanto he tenido a bien aprobar la presente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría”.

Santiago, veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno -
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República - Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.